

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN  
de 11 de marzo de 2003**

**por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados hilos continuos de acetato de celulosa originarios de Lituania y de Estados Unidos y se liberan los importes garantizados mediante los derechos provisionales impuestos**

(2003/167/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1972/2002 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Previa consulta al Comité Consultivo,

Considerando lo siguiente:

**A. PROCEDIMIENTO**

- (1) El 12 de noviembre de 2001, la Comisión recibió una denuncia referente al presunto dumping por las importaciones de determinados hilos continuos de acetato de celulosa («el producto considerado») originarias de Lituania y de Estados Unidos (EE UU).
- (2) La denuncia fue presentada por el Comité internacional del rayón y de las fibras sintéticas (CIRFS), en nombre de productores comunitarios responsables de más del 90 % de la producción comunitaria total del producto considerado, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 y el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 384/96 (el «Reglamento de base»).
- (3) La denuncia contenía indicios razonables de dumping y del consiguiente perjuicio importante, los cuales se consideraron suficientes para justificar el inicio de un procedimiento antidumping.
- (4) La Comisión, previa consulta, inició en consecuencia, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(3)</sup>, un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad del producto considerado, actualmente clasificable en los códigos NC 5403 33 10, 5403 33 90 y 5403 42 00, y originario de Lituania y EE UU.

- (5) La Comisión lo comunicó oficialmente a los productores exportadores y a los importadores notoriamente afectados, a los representantes del país exportador, a los usuarios representativos, a los proveedores de la materia prima y a los productores comunitarios denunciantes, y ofreció a las partes interesadas la oportunidad de presentar sus opiniones por escrito y de solicitar ser oídas dentro del plazo fijado en el anuncio de inicio.

**B. RETIRADA DE LA DENUNCIA Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

- (6) Mediante carta de 6 de febrero de 2003 dirigida a la Comisión, el CIRFS retiró formalmente su denuncia.
- (7) De conformidad con el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento de base, el procedimiento se podrá dar por concluido cuando sea retirada la denuncia, a menos que dicha conclusión sea contraria a los intereses de la Comunidad.
- (8) La Comisión consideró que el presente procedimiento debía darse por concluido, puesto que la investigación no había aportado argumentos que demostraran que dicha conclusión fuera contraria a los intereses de la Comunidad. Se informó en consecuencia a las partes interesadas y se les invitó a presentar sus observaciones. No se recibieron observaciones en el sentido de que la conclusión fuera contraria a los intereses de la Comunidad.
- (9) La Comisión concluye, por lo tanto, que el procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad del producto considerado originario de Lituania y EE UU debe darse por concluido sin el establecimiento de medidas antidumping.
- (10) Deben liberarse los importes garantizados por los derechos provisionales impuestos por el Reglamento (CE) nº 1662/2002 de la Comisión <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 158/2003 <sup>(5)</sup> en lo que se refiere al producto considerado.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 305 de 7.11.2002, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO C 364 de 20.12.2001, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 251 de 19.9.2002, p. 9, corregido por el DO L 258 de 26.9.2002, p. 35.

<sup>(5)</sup> DO L 25 de 30.1.2003, p. 35.

DECIDE:

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 2003.

*Por la Comisión*

Pascal LAMY

*Miembro de la Comisión*

*Artículo 1*

Se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados hilos continuos artificiales no texturados de acetato de celulosa, originarios de Lituania y de Estados Unidos y clasificados en los códigos NC 5403 33 10, 5403 33 90 y 5403 42 00.

*Artículo 2*

Se liberarán los importes garantizados por el derecho antidumping provisional establecido por el Reglamento (CE) n° 1662/2002.